REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **21 de marzo de 2023,** ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2020-00196-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Emerson Alexander Peñaloza Rolón y otros**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

ANTECEDENTES

1. El 18 de noviembre de 2020, se admitió la demanda. (Documento 05 expediente digital)

2. El 4 de abril de 2022, se efectuó notificación personal de la demanda al correo electrónico dispuesto para tal fin a la parte demandada, de acuerdo con la constancia secretarial. (Documento 19 expediente digital)

3. El 6 de abril de 2022, dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada presentó contestación sin formular excepciones previas en contra de la demanda (Documento 20 expediente digital)

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra que la parte demandada, presentó contestación de la demanda sin formular excepciones previas para resolver, por lo tanto, procederá a fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 110013343065-2020-0196-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Emerson Alexander Peñaloza Rolón y otros

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **05 de octubre de 2023 a las 12 del mediodía.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/18106171

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Manuel Yezid Cárdenas Lebrato como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: vivianaherrera1142@gmail.com manucarlyele@gmail.com manuel.cardenas@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b831fbf265531a6a4080a57b2f1520c3ef5a6c7950e3ba0b59b5d0726f82d95b**
Documento generado en 09/05/2023 11:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **6 de marzo de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2020-00272-00**
Medio de control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Juan Esteban Villada Espinosa y otros**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

ANTECEDENTES

1. El 25 de enero de 2023, la abogada Nadia Melissa Martínez Castañeda, presentó poder suscrito para representar a la parte demandada. (Documento 13 expediente digital)

CONSIDERACIONES

La renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

En el caso concreto, se observa que la abogada Nadia Melissa Martínez Castañeda acreditó el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el Artículo 76 del Código General del Proceso. Por tal motivo el Despacho admitirá la renuncia, pues se hizo conforme a la ley. A su vez, requerirá a la parte demandada para que designe nuevo apoderado judicial.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

REFERENCIA: 110013343065-2020-00272-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Juan Esteban Villada Espinosa y otros

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por abogada Nadia Melissa Martínez Castañeda, como apoderada de la parte demandada en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que designe nuevo apoderado judicial para la representación judicial en la presente controversia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones@abogadosalmanza.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, melissamartinezc07@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bc18afe6437167cacd22c2e4e8fbd8704d3edba186ef5e8c5ddedb79b57da7**
Documento generado en 09/05/2023 11:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **6 de marzo de 2023,** ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2020-00272-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Juan Esteban Villada Espinosa y otros**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional**

ANTECEDENTES

1. El 12 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda presentada y se ordenó su subsanación. (Documento 05 expediente digital)

2. El 9 de marzo de 2022, se admitió la demanda presentada, conforme al recurso de reposición presentado por la parte demandante y se ordenó la notificación personal de la demanda. (Documento 09 expediente digital)

3. El 25 de marzo de 2022 se efectuó notificación personal de la demanda al correo electrónico dispuesto para tal fin. (Documento 11 expediente digital)

4. Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada presentó contestación a la demanda fuera del término legal establecido (Documento 12 expediente digital)

5. El 25 de enero de 2023, la apoderada designada de la parte demandada, presentó renuncia al poder conferido. (Documento 13 expediente digital)

CONSIDERACIONES

El Despacho revisa el expediente y conforme al término de traslado de la demanda, que corrió desde el 30 de marzo de 2022 al 17 de mayo de 2022, encuentra que la parte demandada, presentó contestación de la demanda el 20 de mayo de 2022, por tanto, no se tendrá en cuenta, por estar presentado por fuera del término legal dispuesto. En

consecuencia, dará trámite a la etapa procesal correspondiente, por tanto, se procederá a fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, respecto a la renuncia de poder presentada, el Despacho la resolverá en auto separado.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **10 de octubre de 2023 a las 9 am.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/18106294

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones@abogadosalmanza.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co melissamartinezc07@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985370fd4cf3013dd46ffa84128a57b38c0a97d03009dd27fe762f16b5b6cac4**
Documento generado en 09/05/2023 11:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **6 de marzo de 2023,** ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2021-00100-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Eder Antonio Lejarde Carrillo y otros**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

ANTECEDENTES

1. El 28 de julio de 2021, se inadmitió la demanda. (Documento 06 expediente digital).

2. El 30 de marzo de 2022, se admitió la demanda, de acuerdo con la subsanación presentada. (Documento 11 expediente digital)

2. El 11 de mayo de 2022, se efectuó notificación personal de la demanda al correo electrónico dispuesto para tal fin (Documento 13 expediente digital)

3. El 6 de junio de 2022, vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada presentó contestación sin formular excepciones previas en contra de la demanda (Documento 14 expediente digital)

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra que la parte demandada, presentó contestación de la demanda sin formular excepciones previas para resolver, por lo tanto, procederá a fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

REFERENCIA: 110013343065-2021-0100-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Eder Antonio Lejarde Carrillo y otros

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **10 de octubre de 2023 a las 10:30 am.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/18106364

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Pedro Mauricio Sanabria Uribe como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: gomez_1980@hotmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, pmsu19@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98654ddbfb6e17b3f75970706854830f345285324524dd4eefed27de9e5141ea**
Documento generado en 09/05/2023 11:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **10 de abril de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2021-00127-00**
Medio de control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Luis Carlos Fernández Pava y Otros**
Demandado	**:**	**Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación**

DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las demandadas Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación se encuentran debidamente notificadas desde el 02 de diciembre de 2021. Así mismo, que contestaron oportunamente la demanda y formularon excepciones de fondo mediante memoriales del 09 de febrero de 2022 y 12 de enero de 2022, respectivamente. Ninguna de las demandadas formuló excepciones previas.

2.- La Fiscalía General de la Nación alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Esta excepción refiere circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, principalmente sobre la imputación del daño, por lo cual, este Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio.

3.- Se reconoce personería al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche como apoderado de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para efectos del poder conferido.

Así mismo, reconoce personería al abogado Santiago Nieto Echeverri como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para efectos del poder conferido

4.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **05 de octubre de 2023 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

5.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/18104775

6.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

7.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: jur.novedades@fiscalia.gov.co santiago.nieto@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co mazaro1@hotmail.com luiscaferpa@gmail.com sferpa@hotmail.com manfer1381@gmail.com csuarezfernandez@gmail.com cocinero1980@hotmail.com carlosarojas@gmail.com marcandoval12012@gmail.com deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee5aa67dfbf6939f73c3051517adce401446da17f3f7a487bab7fc9b50c4c5b**

Documento generado en 09/05/2023 10:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **6 de marzo de 2023,** ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2021-00134-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Marlene León de Plata y otros**
Demandado	**:**	**Nación – Fiscalía General de la Nación**

ANTECEDENTES

1. El 04 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda. (Documento 26 expediente digital).

2. El 30 de marzo de 2022, se admitió la demanda, de acuerdo con la subsanación presentada. (Documento 34 expediente digital)

2. El 11 de mayo de 2022 se efectuó notificación personal de la demanda al correo electrónico dispuesto para tal fin (Documento 36 expediente digital)

3. El 23 de junio de 2022, vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada presentó contestación sin formular excepciones previas en contra de la demanda. (Documento 37 expediente digital)

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra que la parte demandada, presentó contestación de la demanda sin formular excepciones previas para resolver, por lo tanto, procederá a fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 110013343065-2021-0134-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Marlene León de Plata y otros

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **10 de octubre de 2023 a las 12 del mediodía.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/18106489

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Javier Enrique López Rivera como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder allegado.

TERCERO: la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: alfonso.arenas@gcbureau.com.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co javier.lopezr@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03db9db7c6239e0eb34490737139490b3f26900f2248aedd33c2d3f08da4594**
Documento generado en 09/05/2023 11:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **17 de abril de 2023,** ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2021-00192-00**
Medio de Control	**:**	**Ejecutivo**
Demandante	**:**	**Consorcio Proyect JASB**
Demandado	**:**	**Alcaldía Local de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C. –Fondo de Desarrollo Local**

ANTECEDENTES

1. El 21 de septiembre de 2022, se profirió auto mediante el cual obedeció y cumplió providencia del 30 de junio de 2022 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C que confirmó auto que no libró mandamiento de pago. (Documento 062 Cuaderno 02 Cuaderno Tac del expediente digital)

2. El 17 de noviembre de 2022, la secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera remitió auto de 26 de octubre de 2022, que confirma decisión de primera instancia que negó mandamiento de pago. (Documento 056 Cuaderno 1 del expediente digital)

El Despacho observa de lo anterior, que se mantendrá en la decisión adoptada mediante auto de 21 de septiembre de 2022 y se ordena archivo del expediente, previo cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutiva del auto de 15 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto en auto de 21 de septiembre de 2022 proferido por este Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría ordénese el archivo del expediente, previo al cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de 15 de septiembre de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: pablosilvam@outlook.com, acamargoperaza@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee1e984d94e0dac216ed6bcb98d3b8d4b6e18a43de043509d9f7b4a5d93c322**
Documento generado en 09/05/2023 11:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **17 de abril de 2023**, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2021-00243-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Giovanny Pinzón Bernal**
Demandado	**:**	**Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-**

DEMANDADA CONTESTÓ-FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para los efectos pertinentes debe tenerse en cuenta que la entidad demanda, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, se encuentra debidamente notificada de la demanda principal desde el 25 de marzo de 2022, que la contestó oportunamente y formuló excepciones de fondo mediante memorial del 10 de mayo de 2022. La entidad no formuló excepciones previas.

Así mismo, que se encuentra debidamente notificada de la admisión de la reforma a la demanda desde el 01 de diciembre de 2022 y que el término que tenía para pronunciarse sobre la adición venció el 18 de enero de 2023. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- no emitió pronunciamiento alguno sobre las pruebas y los fundamentos de derecho agregados con la reforma.

2.- Mediante memorial del 03 de marzo de 2023, la abogada Julie Andrea Medina Forero presentó renuncia al poder que le fue conferido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-. El Despacho resuelve **ACEPTAR** la renuncia por haberse realizado según los términos del artículo 76 del Código General del Proceso y se dispone a **REQUERIR** a la entidad demandada para que designe un nuevo representante judicial para la gestión de sus intereses.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **05 de octubre de 2023 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/18104878

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: jose.torres@inpec.gov.co mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com notificaciones@inpec.gov.co julie.medina@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538f668634e77d1ceef3a7d7ed56d2397405682a17c60fd120ab0005859fe577**
Documento generado en 09/05/2023 10:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **02 de mayo de 2023**, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00111-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Marlon Castañeda Montenegro**
Demandado	**:**	**Nación- Fiscalía General de la Nación**

ANTECEDENTES

1.- En audiencia inicial realizada el 14 de abril de 2023 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda. Esa decisión quedó notificada en estrados, de conformidad con lo señalado en el artículo 202 del CPACA.

2.- Mediante memorial de la misma fecha, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 14 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 243[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

[1] Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por su parte, el artículo 247[2] respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

> *"1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
> *4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
> *5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
> *6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
> *7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento".*

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó por estrados el 14 de abril de 2023 y el memorial de apelación fue presentado el mismo día.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

---

[2] Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 14 de abril de 2023, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: carlos.ramosg@fiscalia.gov.co fernando.guerrero@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y mcm2609@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d5ceec11025312f2512d7bec9e1515b4ba7597d427132fe1daec5a0474dc93**

Documento generado en 09/05/2023 10:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **02 de mayo de 2023**, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00147-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Nadin Nasser Yaber Tapia y Otros**
Demandado	**:**	**Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

ANTECEDENTES

1.- En audiencia inicial realizada el 11 de abril de 2023 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda. Esa decisión quedó notificada en estrados, de conformidad con lo señalado en el artículo 202 del CPACA.

2.- Mediante memorial del 24 de abril de 2023, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 11 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 243[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

[1] Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por su parte, el artículo 247[2] respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

> *"1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
> *4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
> *5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
> *6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
> *7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento".*

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó por estrados el 11 de abril de 2023 y el memorial de apelación fue presentado el día 24 del mismo mes y año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

[2] Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 11 de abril de 2023, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: yabernadin69@gmail.com marbelf@icloud.com nadinyaber20@hotmail.com sierranaye19@hotmail.com yasseryaber@hotmail.com yabertapia@hotmail.com yaberyassid@gmail.com marthalhenriquez@hotmail.com jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y andrescaballeromontilla@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7d106b72eeb3a4568ce7c608200838e5df9f4a93f520c2c850334634b031c7**
Documento generado en 09/05/2023 10:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **6 de marzo de 2023,** ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00210-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Andrés Felipe Albarracín Durán y otros**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional de Colombia**

ANTECEDENTES

1. El 21 de septiembre de 2022, se admitió la demanda. (Documento 004 expediente digital)

2. El 22 de septiembre de 2022 se efectuó notificación personal de la demanda al correo electrónico dispuesto para tal fin (Documento 006 expediente digital)

3. El 16 de octubre de 2022, vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada presentó contestación sin formular excepciones previas en contra de la demanda. (Documento 007 expediente digital)

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra que la parte demandada, presentó contestación de la demanda sin formular excepciones previas para resolver, por lo tanto, procederá a fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

REFERENCIA: 110013343065-2022-0210-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Andrés Felipe Albarracín Durán y otros

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **12 de octubre de 2023 a las 9 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/18106557

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Germán Leónidas Ojeda Moreno como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional de Colombia, de conformidad con el poder allegado.

TERCERO: la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: FABIANCARO82@GMAIL.COM, germanlojedam@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96844b5d1994425e3718b80a7a6db9a11c6070e414b9b33f9c6bfac7b14a9581**
Documento generado en 09/05/2023 11:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El **30 de enero de 2023** ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2023-00232-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Luis Fernando Arias**
Demandado	**:**	**Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

RECURSO DE REPOSICION

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto que inadmitió la demanda el 11 de enero de 2023.

ANTECEDENTES

1. El 11 de enero de 2023, se profirió auto por medio del cual se inadmitió la demanda.

2. El 12 de enero de 2023, se efectuó notificación por estado.

3. El 17 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra de la providencia proferida el 18 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que el recurso de reposición impetrado en contra del auto que inadmitió la demanda fue presentado dentro del término legal, por tanto, se procederá a su estudio.

La apoderada de la parte demandante solicita se revoque el auto que inadmitió la demanda el pasado 11 de enero de 2023, en razón a la solicitud de medidas cautelares, por lo que se exime del traslado de la demanda, establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho encuentra que a folio 8 del escrito de la demanda aparece capitulo denominado "***3. MEDIDAS CAUTELARES***" en las que se solicita como medida de carácter urgente en donde se ordene a la demandada salvaguardar la integridad física y mental del demandante.

Teniendo en cuenta que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar, señala que no presentó solicitud de conciliación extrajudicial, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso que establece:

> *"Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.*
> *(…)*
> *Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".*

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que estableció lo siguiente:

> *"1. (…) El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida."*

El Despacho evidencia que en el escrito de demanda se solicitó como medida cautelar lo siguiente:

> *"Se ordene a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional ofrecer atención psicológica o psiquiátrico a favor de LUIS FERNANDO ARIAS a fin de salvaguardar su integridad física y mental. Téngase en cuenta la historia de la Clínica Psiquiátrica Nuestra Señora de la Paz del 31 de Agosto de 2019, sobre tendencias suicidas."*

De acuerdo a lo anterior, se concluye que el argumento expuesto por la demandante, se concentra en el acceso a la atención psicológica o psiquiátrica del demandante por parte de la entidad demandada, medida que no cumple con el carácter patrimonial dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, sin que sea aplicable como sustento normativo lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, por existir legislación expresa en dicho punto.

Ahora bien, se tiene que el señor Luis Fernando Arias, formuló pretensión de Reparación Directa contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la desaparición forzada y desplazamiento cometida presuntamente por miembros del Ejército Nacional que fuera víctima el señor Fran Extid Arias en el mes de junio de 2006; por tanto Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para rechazar la Demanda por caducidad.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, en la que se ejerce el medio de control de reparación directa para el reconocimiento de los perjuicios con el propósito de reconocimiento de perjuicios ocasionados delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se puede solicitar la declaratoria de responsabilidad del Estado, el término de caducidad comienza a contarse de acuerdo con los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, que en Sentencia de unificación del 29 de enero de 2020[1] se resumen en:

1. Es exigible la aplicación de los términos de caducidad previstos por el legislador.
2. La caducidad se contabiliza desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y se advirtió la posibilidad de imputación de responsabilidad patrimonial, salvo los casos de desaparición forzada por encontrarse reglamentada.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 radicación número interno (61.033)

3. El término pertinente de caducidad no se aplicará cuando se evidencie que se presentaron situaciones que impidieron materialmente el acceso a la administración de justicia, en este caso el término se contará una vez se haya superado la situación.

De conformidad con los hechos de la demanda, se establece que el daño antijurídico alegado por la parte demandante proviene del desplazamiento y desaparición forzada del señor Fran Extid Arias para el mes de junio de 2006, ocasionada presuntamente, cuando salió de su casa y testigos afirman que fue retenido por grupos paramilitares. Del conocimiento de los hechos dañosos descritos se afirma en la demanda que fueron descritos en la denuncia penal que se presentó ante la Fiscalía General de la Nación el 31 de octubre de 2014, que sigue en curso, en el que se informa sobre protocolo de necropsia, correspondiente al cuerpo del señor Fran Extid Arias el 11 de febrero de 2020.

De conformidad con los hechos de la demanda, se establece que el daño antijurídico proviene de la desaparición forzada y posible muerte del señor Fran Extid Arias ocurrida en el mes de marzo de 2006, por lo que se debe dar aplicación al plazo establecido en literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica frente a la desaparición forzada:

> "*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*
>
> *Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición."*

El Despacho encuentra, del material probatorio allegado con la demanda, que se configuran las situaciones fijadas en el artículo anterior pues se logra establecer que la desaparición del señor Fran Extid Arias, fue comunicada mediante denuncia con radicado

NUC N° 110016000027201400557 por el delito de desaparición forzada, luego mediante formato de atención primara de 21 de enero de 2020, la Comisión de Búsqueda de personas desaparecidas informa el tramite administrativo que se efectuó, en el que se señala sobre radicación de comunicación al Instituto de Medicina Legal para realizar entrevistar a los familiares de la persona desaparecida.

Finalmente, obra en el expediente oficio No UBIBG-DSTLM-01341-2020 expedido el 11 de febrero de 2020, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Ibagué que informa sobre hallazgo de cadáver correspondiente al señor Fran Extid Arias, bajo protocolo de necropsia No 2007010730010000096.

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que la parte demandante tuvo conocimiento de la muerte del señor Fran Extid Arias en el año 2020 y teniendo en cuenta que no se manifiesta prueba de que no pudieron ejercer el medio de control dentro de los 2 años siguientes a la ocurrencia del hecho dañoso, se tiene entonces que el término para ejercer la acción de reparación directa empezó a correr a partir del 12 de febrero de 2020, por lo que tenían hasta el 12 de febrero de 2022, para interponer la demanda de reparación directa, por lo que resulta evidente que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, pues la demanda sólo se radicó hasta el 18 de agosto de 2022.

De la misma forma, En el presente caso, no se tendrá en cuenta el término de suspensión de la caducidad en relación con la conciliación extrajudicial, toda vez que la parte demandante no presentó solicitud, así mismo, que al tener en cuenta el término de suspensión previsto entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19, pues la demandan se presentó cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

- **De las causales de rechazo de la demanda**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 169.RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

De conformidad, con la norma citada, es procedente no reponer el auto que inadmitió la demanda el 11 de enero de 2023 y en su lugar rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 11 de enero de 2023 presentado por la parte demandante en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control**.**

TERCERO: POR SECRETARIA, déjense las constancias y anotaciones de rigor en el expediente digital y archívese.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: marisol.chicos@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107e7be39ac8892349118a5a26b0b33b6e489cca2a79aacb4d9b3cf70a9cb134**
Documento generado en 09/05/2023 11:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **6 de marzo de 2023,** ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00278-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Antonio Alcázar Noriega y otros**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

ANTECEDENTES

1. El 19 de octubre de 2022, se admitió la demanda. (Documento 006 expediente digital)

2. El 21 de octubre de 2022 se efectuó notificación personal de la demanda al correo electrónico dispuesto para tal fin (Documento 008 expediente digital)

3. El 2 de diciembre de 2022, vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada presentó contestación sin formular excepciones previas en contra de la demanda. (Documento 009 expediente digital)

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra que la parte demandada, presentó contestación de la demanda sin formular excepciones previas para resolver, por lo tanto, procederá a fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

REFERENCIA: 110013343065-2022-0278-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Antonio Alcázar Noriega y otros

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **12 de octubre de 2023 a las 10:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/18107135

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Sandra Patricia Romero García como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder allegado.

TERCERO: la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: antonio.alcazar2021@gmail.com, notificaciones.consultors@gmail.com, decun.notificacion@policia.gov.co sandra.romerog@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero Obando
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **17 de abril de 2023,** ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00404-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Railys García Zúñiga y otros**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional**

ANTECEDENTES

1. El 25 de enero de 2023, se admitió la demanda presentada, por lo que se ordenó la notificación personal de la demanda (Documento 004 expediente digital)

2. El 27 de enero de 2023, se efectuó notificación personal de la demanda, de conformidad con la constancia secretarial. (Documento 005 expediente digital)

3. Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada no presentó contestación a la demanda (Documento 006 expediente digital)

CONSIDERACIONES

El Despacho revisa el expediente y conforme al informe secretarial, encuentra que la parte demandada, no presentó contestación de la demanda, por tanto, dará trámite a la etapa procesal correspondiente, por tanto, se procederá a fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

REFERENCIA: 110013343065-2022-00404-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Railys García Zúñiga y otros

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **12 de octubre de 2023 a las 12 del mediodía**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/18107244

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: cmapabogadosespecialistas@gmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, digej@armada.mil.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8833eb18100181d4588ca330ca8be487c25b7fb022a172e1e79157ee8fc5c2f4**
Documento generado en 09/05/2023 11:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **27 de febrero de 2023**, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2023-00073-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Ervin Segura Cortés y Otros**
Demandado	**:**	**Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones que involucran a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño las lesiones padecidas por el señor Ervin Segura Cortés durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-2022-691048 del 29 de noviembre de 2022, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 21 de febrero de 2023.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño.

Según los hechos de la demanda, el señor Ervin Segura Cortés fue diagnosticado con "leishmaniasis cutánea" el **15 de marzo de 2021**. En ese evento, el demandante tendría, como mínimo, hasta el **16 de marzo de 2023** para interponer la demanda de reparación directa. Y como la demanda se radicó ante el Juzgado Administrativo el **27 de febrero de 2023,** según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico, se puede concluir que el medio de control se ejerció oportunamente.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:**
- **Ervin Segura Cortés,** víctima directa. Quien obra en nombre propio y en representación de su menor hijo **Andrey Alejandro Segura Angulo.**
- **Sila Yolima Cortés Ortiz,** madre de la víctima directa. Quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Carlos Mario Segura Cortés** y **Dawis Segura Cortés.**
- **Tadeo Aristides Segura Caicedo,** padre de la víctima directa.
- **Weimar Segura Cortés,** hermano de la víctima directa.
- **Yolaner Cortés Ortiz,** hermano de la víctima directa.

La parte demandante pretende acreditar las relaciones de parentesco descritas con los registros civiles de nacimiento visibles a folios 43 a 51 del escrito de demanda.

- **Parte demandada:**
- **Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional,** por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad por los daños padecidos por los demandantes.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de radicarla (folios 31 a 42 del Archivo No. 001.EscritoDemanda del expediente digital).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Ervin Segura Cortés, Andrey Alejandro Segura Angulo, Sila Yolima Cortés Ortiz, Carlos Mario Segura Cortés, Dawis Segura Cortés, Tadeo Aristides Segura Caicedo, Weimar Segura Cortés** y **Yolaner Cortés Ortiz** contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ervinsegura1515@gmail.com estudio@litigius.com.co y rrlexfirma@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259001c37a1c41d621f8d864e121553465b860c9bd33c0603edf8a8d5b6ec2ee**

Documento generado en 09/05/2023 10:01:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **27 de febrero de 2023**, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2023-00075-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Wilson Cubillos Caro y Otros**
Demandado	**:**	**Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otro**

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. **DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputadas a entidades públicas y tiene como hecho generador del daño la privación injusta de la libertad a la que estuvo sometido el señor Wilson Cubillos Caro desde el 14 de julio del 2016 hasta el 11 de octubre de 2017.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-2022-710666 del 01 de diciembre de 2022, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 10 de febrero de 2023.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia absolutoria o de la

providencia que declaró la preclusión de la investigación penal, pues es desde ese momento en que queda resuelta la responsabilidad penal del demandante[1].

En el expediente obra una constancia expedida por el Juez Primero Penal del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, que indica que la sentencia absolutoria a favor del señor Wilson Cubillos Caro quedó en firme el **16 de abril de 2021** (Carpeta de pruebas No. 4, Subcarpeta No. 2, folio No. 4).

En ese evento, el demandante tendría, como mínimo, hasta el **17 de abril de 2023** para interponer la demanda de reparación directa. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial desde el 01 de diciembre de 2022 al 10 de febrero de 2023, lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

Así las cosas, el Despacho concluye que el medio de control se ejerció oportunamente, pues la demanda se radicó ante los Juzgados Administrativos el **23 de febrero de 2023.**

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:**
- **Wilson Cubillos Caro,** víctima directa.
- **Nidia Catalina Reinoso Solorzano,** compañera permanente de la víctima directa.
- **Yennifer Cubillos Peña,** hija de la víctima directa.
- **Wilson Cubillos Peña,** hijo de la víctima directa.
- **Ruth Farith Cubillos Caro,** hermana de la víctima directa.
- **Ruth Mery Cubillos Caro,** hermana de la víctima directa.
- **Salvador Cubillos Caro,** hermano de la víctima directa.
- **Lida Constanza Cubillos Caro,** hermana de la víctima directa.
- **Luz Esther Cubillos Caro,** hermana de la víctima directa.
- **Oscar Manuel Cubillos Caro,** hermano de la víctima directa.
- **Daniel Cubillos Caro,** hermano de la víctima directa.
- **Jaime Nelson Cubillos Caro,** hermano de la víctima directa.
- **Diego Alfonso Cubillos Caro,** hermano de la víctima directa.
- **Ángela María Cubillos Caro,** hermana de la víctima directa.
- **Andrés Fernando Jiménez Reinoso,** hijastro de la víctima directa.

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "C". Sentencia del 09 de julio de 2018, exp. 44353. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Con el fin de acreditar las relaciones maritales y de parentesco descritas en los hechos de la demanda, la parte demandante aportó copia de los registros civiles de nacimiento y de una declaración extrajudicial (Carpeta No. 4, subcarpeta 8 y Carpeta No. 9 del documento de pruebas).

- **Parte demandada: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación** por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico de privación injusta de la libertad.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas al momento de presentarla (Archivo No.004.SoporteTraslado).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Wilson Cubillos Caro, Nidia Catalina Reinoso Solorzano, Yennifer Cubillos Peña, Wilson Cubillos Peña, Ruth Farith Cubillos Caro, Ruth Mery Cubillos Caro, Salvador Cubillos Caro, Lida Constanza Cubillos Caro, Luz Esther Cubillos Caro, Oscar Manuel Cubillos Caro, Daniel Cubillos Caro, Jaime Nelson Cubillos Caro, Diego Alfonso Cubillos Caro, Ángela María Cubillos Caro** y **Andrés Fernando Jiménez Reinoso** contra la **Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Fiscalía General de la Nación** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Luis Hernán Páez Camelo como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: hepa296@hotmail.com y familiacubillosreinoso@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fa935609889f7eae41fed9805c86ca68e19f856e265d445a9bcba68916b6d6**

Documento generado en 09/05/2023 10:01:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **27 de febrero de 2023**, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2023-00077-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Ana Alicia Guerrero Galván y Otros**
Demandado	**:**	**Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otro**

ANTECEDENTES

Los señores Ana Alicia Guerrero Galván, Vanesa Guevara Guerrero, Martha Liliana Guevara Guerrero, Jeison Guevara Guerrero y Duberlin Guevara Guerrero, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretenden que se declare responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional por los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por ellos como consecuencia del hecho victimizante del desplazamiento forzado que padecieron el 04 de marzo de 2004.

CONSIDERACIONES

1.- Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece que la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado el inicio del cómputo del término de caducidad lo determina, por regla general, el conocimiento del daño. Ese conocimiento puede ser concomitante con la ocurrencia del hecho dañoso o puede darse tiempo después de su causación. Sin embargo, en uno y otro caso, es carga del demandante probar cuando conoció el daño y las razones que hicieron imposible conocerlo al momento de su producción[1].

La regla en mención no sufre ningún menoscabo en los casos en los que hay un dictamen de calificación de invalidez de una Junta Médico Laboral. Ese concepto médico solo es relevante, para efectos de establecer la caducidad de la acción, cuando determina el conocimiento del daño por parte del afectado. Si no es así, su utilidad es simplemente probatoria, pues tampoco constituye *"un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión"*[2].

Ahora bien, la excepción a la regla se configura cuando el juez encuentra acreditada una circunstancia que obstaculizó materialmente el ejercicio del derecho de acción de la víctima y le impidió agotar las actuaciones necesarias para presentar la demanda. En esos casos se podrá inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa, pues *"el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia"*[3], como sería el caso de quien está secuestrado, desaparecido o gravemente enfermo.

2.- En el caso concreto, el daño a partir del cual se busca estructurar la responsabilidad de las entidades demandadas está representado por el hecho victimizante del desplazamiento forzado que padecieron los demandantes el **04 de marzo de 2004**. A su vez, la imputación fáctica y jurídica que se hace se fundamenta en la obligación constitucional que tiene el Ejército Nacional y la Policía Nacional de proteger a todas las personas, sus bienes y su honra en todo el territorio.

Del contenido del expediente se desprende que la parte demandante tuvo conocimiento del daño el **04 de marzo de 2004,** día en el que sus integrantes fueron desplazados violentamente por grupos armados al margen de la ley (hecho primero de la demanda). Esa manifestación

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.
[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.
[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de Unificación de 29 de enero de 2020, rad.61033. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

se entiende probada por constituirse como una confesión a través del apoderado judicial, en los términos del artículo 193 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en el sentido de indicar que los eventos de imprescriptibilidad de la acción penal no habilitan al juez contencioso administrativo para inaplicar el término de caducidad de la acción de reparación directa[4] y que ese tipo de decisiones resultan vinculantes al interior de la jurisdicción[5], el Despacho procederá a contabilizar el plazo de caducidad según los lineamientos generales y excepcionales previstos en la ley. Se precisa que, tanto en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (art. 164, Ley 1437 de 2011) como en vigencia del Código Contencioso Administrativo (art. 134, Decreto 01 de 1984), que era la norma que estaba en vigor para la época de los hechos de la demanda (art.40, Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del C.G.P), el plazo para demandar es de dos (2) años y se cuenta a partir de que se tuvo conocimiento del daño.

En ese sentido, aplicando la regla general se tiene que el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa empezó a correr el **05 de marzo de 2005**, día siguiente al del conocimiento del daño, y venció el **05 de marzo de 2007.**

Ahora, si se considera el desplazamiento forzado como un supuesto de hecho que impide hacer el cómputo ordinario de caducidad, el término comenzaría a contabilizarse *"a partir del momento en el que los accionantes superaron la situación de desplazamiento, o, el impedimento para acceder ante la administración de justicia"*[6]. En el caso concreto, el punto de partida podría fijarse en dos espacios temporales completamente diferentes que, sin embargo, conducen a la misma conclusión.

El primero de ellos sería el **25 de marzo de 2008,** momento a partir del cual los demandantes acudieron ante la administración para ser reconocidos como víctimas de desplazamiento (fl. 61 de la demanda). En este evento, el término comenzaría a contabilizarse desde el **26 de marzo de 2008** y habría vencido el **26 de marzo de 2010.**

El segundo espacio lo determina el agotamiento del requisito de procedibilidad de la

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de Unificación de 29 de enero de 2020, rad.61033. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.
[5] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 10 de diciembre de 2013, exp. 2177. CP. William Zambrano Cetina.
[6] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C". Auto del 02 de octubre de 2020, exp. 63253. CP. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

conciliación extrajudicial. En este proceso los demandantes, obrando a través del mismo apoderado que radicó esta demanda, acudieron el 30 de julio de 2019 ante la Procuraduría 76 Judicial I para conciliar las pretensiones que aquí se plantearon. Esa etapa se dio por terminada el **17 de septiembre de 2019** como consecuencia de la inexistencia de ánimo conciliatorio entre convocantes y convocados tal y como lo atestiguó el Delegado del Ministerio Público (fl. 60 de la demanda).

En este supuesto, y aplicando la interpretación más garantista posible, el término de caducidad comenzó a contabilizarse el **18 de septiembre de 2019** y, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada en virtud de la emergencia sanitaria, venció el 02 de enero de 2022**,**. Así las cosas, los demandantes tenían hasta el **11 de enero de 2022**, día en el que la Rama Judicial reinicia labores luego de la vacancia, para presentar la demanda.

Lo anterior permite concluir que la demanda que se radicó el **27 de febrero de 2023** ante los Juzgados Administrativos se presentó cuando ya había transcurrido el término de caducidad de la acción. En este caso la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación no tuvo efectos suspensivos respecto al término de caducidad, pues el requisito de procedibilidad se agotó con posterioridad a su vencimiento en el supuesto ordinario (05 de marzo de 2005- 05 de marzo de 2007) y en el primer evento excepcional (26 de marzo de 2008- 26 de marzo de 2010), mientras que en el segundo supuesto extraordinario marcó el punto de partida de la contabilización (18 de septiembre de 2019 – 11 de enero de 2022).

Por tal motivo y porque en el expediente tampoco obra alguna prueba que acredite algún evento que afectara ostensiblemente los derechos al debido proceso, o al acceso a la administración de justicia que le impidiera a los demandantes presentar la demanda en la época en que tuvieron conocimiento del daño, desde que le otorgaron poder al abogado (26 y 27 de marzo de 2019) o luego de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (17 de septiembre de 2019), el Despacho considera que en el presente asunto el término de caducidad ya se ha extinguido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la presente demanda de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: desplazados.melkis@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d740ed14b036b5ceff75c1994ae8788fa50ea0e314f42a764c7485bba3c12a6d**
Documento generado en 09/05/2023 10:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica